

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **000192** DE 2016

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 000729 del 25 de noviembre de 2013, legalizó unas medidas preventivas consistente en suspensión de actividades y decomiso preventivo de dos (2) vehículos tipo platón e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA, por presunta violación a la normatividad ambiental relacionada a disposición inadecuada de materiales de construcción.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 02 de diciembre de 2013.

Que en visita de seguimiento realizada el día 4 de diciembre de 2013 por funcionarios de la CRA se evaluó el terreno para siembra de mangle en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 000729 de 2013, constatándose el levantamiento del material depositado y esparcimiento de una mínima parte quedando el sitio de entrada al predio completamente nivelado.

Que mediante Resolución No 000788 del 19 de diciembre de 2013 y notificada personalmente en la misma fecha, se procedió al levantamiento de la medida de decomiso impuesta a los señores JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA.

Que esta Corporación, en virtud de lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, evaluará la información encontrada en el expediente 0211-506 para resolver de fondo la investigación iniciada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la competencia**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000192 DE 2016

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En relación con lo anteriormente transcrito, resulta pertinente destacar que la investigación iniciada obedeció a la presunta violación a la normatividad ambiental por la inadecuada disposición de materiales de construcción en zona de la Ciénega de Mallorquín y a no tener disponible al momento de la visita algún instrumento de control que autorizara la actividad realizada.

Así entonces, es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, la investigación iniciada por esta autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los recursos naturales del área de influencia de la ciénega de mallorquín.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

- **De la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

En relación con la investigación iniciada a los señores JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA encontramos lo siguiente:

Artículo 18.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000192 DE 2016

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA”

Así las cosas, informan los señores Jorge Eliecer Martínez y Fernando Monterrosa que le no fueron sorprendidos en flagrancia talando mangle u otra especie y que no ostentan calidad de propietarios del terreno intervenido su condición de conductores; que para la fecha en que se impuso la medida ambiental, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los señores ostentaban como única actividad conocida la de conductores.

Aunado a lo anterior, y en relación con el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Resolución 000729 de 2013, se observa de la revisión del expediente 0211-506, contentivo de la información perteneciente a los señores Jorge Eliecer Martínez y Fernando Monterrosa, que los mismos dieron cumplimiento al levantamiento del material de construcción depositado en el área afectada, razón por la cual puede señalarse que los hechos investigados están superados.

Del análisis efectuado, se evidencia que los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ELIECER MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA, están superados razón por la cual resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3°. Inexistencia del hecho investigado.”

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N° 000729 del 25 de noviembre de 2013, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)”*

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 000729 del 25 de noviembre de 2013, en contra de los señores JORGE ELIECER MARTINEZ identificado con cc 92.229.609 de Tolú Y FERNANDO MONTERROSA identificado con cc 92.228.835 de Tolú, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **000192** DE 2016


**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER
MARTINEZ Y FERNANDO MONTERROSA”**

competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, **15 ABR. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.0211-506
Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada Contratista
Revisó: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental. (C).